

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1922

Radicación : 001-2011-00012-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JEICY FRUIT S.A.
Demandado : JHON FRANKLIN GARCIA LOPEZ
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

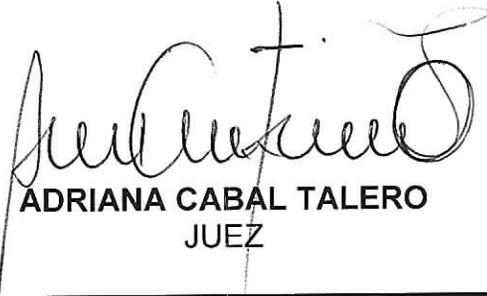
Al observa la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.143.981.511, según escrito aportado por la abogada STEPHANIA HENAO RAMIREZ.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aceptar cesión y otorgar eficacia de avalúo. Sírvase Proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1929

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA (cesionario)
Demandado: WILMER ANDRES VEGA MENESES
Radicación: 76001-3103-002-2012-00259-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega el avalúo del vehículo de placas KIP-648, atendiendo el valor otorgado en la página publicada por la REVISTA MOTOR, con el que pretende acreditar el valor del avalúo comercial en la suma de \$19.300.000 M/ct.

Frente a lo anterior, se evidencia que lo pretendido no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 444 del C.G.P, pues dicha norma señala que “...***Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...***” (Negrilla y subrayado fuera de texto) así entonces, para que pueda ser tenido en cuenta el avalúo comercial allegado, debió acompañarse a este el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de este proceso, tal como lo menciona la norma señalada.

Por otra parte, se tiene que SISTEMCOBRO SAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien este su vez CEDE posteriormente el derecho del crédito así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA quien se denomina el CESIONARIO, igualmente, este solicita se le reconozca personería al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, en los términos del poder conferido.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cadena de cesión de los derechos del crédito y será tenido como acreedor cesionario en el presente proceso el señor WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA, por encontrarse ajustada a la ley conforme al artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, e igualmente se le reconocerá personería al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ABSTENERSE** de otorgarle eficacia al avaluó allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, Nit: 900443940-4 a WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA

3º.- **TÉNGASE** a WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titolare o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA.

5º.- **RECONOCER** personería al togado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS identificado con C.C. 94.472.646 y portador de la T.P. 153.249 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

6º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar, relevar secuestre y decidir sobre levantar orden de decomiso. Sírvase Proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1930

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA (cesionario)
Demandado: WILMER ANDRES VEGA MENESES
Radicación: 76001-3103-002-2012-00259-00

El señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS afirmando ser secuestre dentro del proceso solicita autorización para la movilización del vehículo de placas KIP-648, del parqueadero BODEGA J.M calle 32 N°8-62 al parqueadero ubicado en la calle 26 Norte N° 2N-32, hoy 2N Bis 32 de Cali, súplica que es reiterada por el verdadero secuestre designado ORLANDO CRUZ MARTINEZ, razón por la que se atenderá, pero se dispondrá agregarla para que obre y conste.

De otro lado, la parte actora solicita se releve del cargo de secuestre al señor ORLANDO CRUZ MARTINEZ, por cuanto esté ya no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, a lo que el despacho accederá favorablemente relevando al mencionado secuestre y se designara nuevo Auxiliar de la Justicia.

Posteriormente la misma togada, solicita levantar la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas KIP-648 en virtud a que este será movilizad del parqueadero designado a un parqueadero que no genera costos, petición a la que el despacho no accederá, por cuanto el nuevo parqueadero al que se pretende movilizar no hace parte de la lista oficial establecida en el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la súplica elevada por el secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ, por lo expuesto.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a ORLANDO CRUZ MARTINEZ, identificado con C.C. 16.612.803, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del vehículo de placas KIP-648 a la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, identificada con el

Nit: 805017300-1, ubicable en Calle 5 Oeste N° 27- 25, teléfonos 8889161-8889162-3175012496. Líbrese el respectivo telegrama.

4°-. NEGAR la solicitud de levantar la orden de decomiso del vehículo de placa KIP-648, elevada por la apoderada actora, por las razones dadas en precedencia.

5°-. NO AUTORIZAR el traslado del vehículo decomisado al parqueadero de la calle 26 Norte N° 2N-32, hoy 2N Bis 32, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1910

Radicación : 003-2010-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : JORGE ALBERTO MARTINEZ
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, del examen efectuado al proceso se observa que a folio 294 obra decisión que dispone continuar con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo celebrado entre los aquí demandados y los acreedores en trámite de insolvencia adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, razón por la que previo a resolver sobre tal súplica se dispondrá requerir a la apoderado actor a fin de que manifieste si el pago total fue en virtud a la ejecución del acuerdo aludido. Igualmente se oficiará al Centro de Conciliación, a fin de que manifieste si avaló el pago realizado por la parte demandada a favor de la entidad acreedora.

Por lo anterior, el Juzgado,

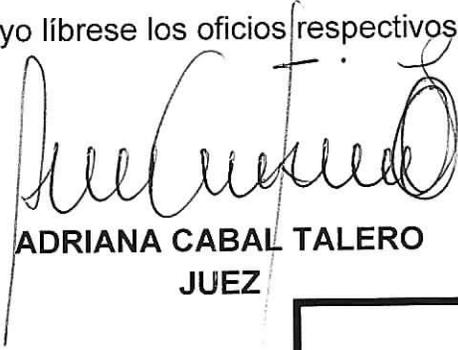
DISPONE:

1°. **DIFERIR** la decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto el apoderado actor manifieste si dicho pago fue hecho en cumplimiento del acuerdo celebrado entre los aquí demandados y los acreedores, en el trámite de insolvencia adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

2°. **REQUERIR** a la conciliadora en insolvencia GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe si se avaló el pago efectuado por los demandados ANGELICA MARIA FRANCO GARZON Y JORGE ALBERTO MARTINEZ FRANCO al acreedor BANCO BBVA S.A.

2°. - Por la Oficina de Apoyo librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 105	le hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 034

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
DEMANDADOS: POMPILO AMED SALAZAR
RADICACIÓN: 760013103-004-2001-00398-00

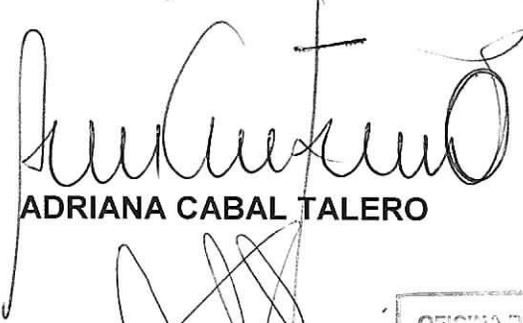
En Santiago de Cali, siendo el día quince (15) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1343 de 12 de mayo de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública. En el curso de la presente advierte el despacho que la parte actora presentó liquidación del crédito por lo que procederá el despacho a proferir **AUTO No. 1914**. Atendiendo lo dicho, previa revisión de lo presentado por el ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 190 a 192 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso. Continuando con la diligencia, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**OCCIDENTE**” de fecha 28 de mayo de 2017 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él levantada, ubicado en la Calle 13 # 49B-06 Urbanización la Selva, con un área 204 metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, en doce (12.00) metros con la carrera 49B; SUR, en doce (12.00) metros con el lote No. 13 de la misma manzana; ORIENTE, en diecisiete (17) metros con la Calle 13 o avenida pasoancho; y OCCIDENTE, en diecisiete (17) metros con el lote No. 15 de la misma manzana y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-63036. Dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 3623 del 26 de septiembre de 1978, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali y mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal contenida en escritura pública No. 1583 de 7 de abril de 1993 otorgada en la notaría No. 12 del Círculo de Cali. El bien está avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$258.226.989,045)**. La licitación comenzará a la

hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$180.758.892,33)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$103.290.795,62)** en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total son dos, presentadas en el siguiente orden:

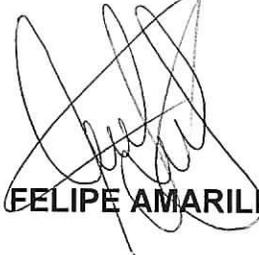
ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
1º	MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN	C.C. 14.897.242 de Buga (V.)	\$219.300.000	Por cuenta del crédito
2º	HERLEY TABIMA RAMÍREZ	C.C. 16.760.696 de Cali (V.)	\$219.320.000	469030002052725

Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a HERLEY TABIMA RAMÍREZ, identificado con C.C. 16.760.696 de Cali (V.), el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-63036, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$219.320.000)**. Se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN- No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$10.966.000)**. Se deja en custodia de la Oficina de Apoyo - área de depósitos judiciales -, el depósito No. 469030002052725 constituido por el adjudicatario. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LA JUDICATURA DE CIVILES DEL CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA	
NOTIFICADO EN EL DÍA _____ DE _____ DE 2017	
En Este caso No. <u>105</u> hoy,	
notifíquese a las partes en el Estado del Auto Art. 107	
Cali, <u>21 JUN 2017</u>	
Secretaría <u>cm</u>	2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1935

Radicación : 005-2009-00043-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos veintinueve millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$429'542.278), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS, en las entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos veintinueve millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$429'542.278).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1913

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PAULA ANDREA HENAO MARIN (cesionaria)
Demandado: INES VELASCO MARTINEZ
Radicación: 76001-3103-005-2012-00270-00

Se tiene que MAGALI PORTILLA SERNA, manifiesta que CEDE los derechos litigiosos de este proceso a favor de CARLOS ANDRES VACCA RAMIREZ, sin embargo, de la revisión del expediente observa el despacho que la cedente no es parte del proceso, ya que cedió sus derechos del crédito tal como consta en el auto N°1768 del 31 de octubre de 2016, donde se reconoció como ultima cesionaria a Paula Andrea Henao Marín, por lo cual el Juzgado, se abstendrá de decidir favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre MAGALI PORTILLA SERNA y CARLOS ANDRES VACCA RAMIREZ, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1923

Radicación : 006-2011-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN LOPEZ OROZCO
Demandado : FONDO DE SOLIDARIDAD DE ENERGIA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-1132 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 014-2011-00950-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 014-2011-00950-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1920

Radicación: 006-2014-00203-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : DUMASA S.A.S.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1852

Radicación : 006-2015-00610-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S.
Y OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 117 al 153 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., observa el Despacho que mediante auto No. 0647 de fecha 14 de marzo de 2017, visible a folio 116 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 0647 de fecha 14 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1936

Radicación : 008-2014-00005-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : GLORIA ELISA LOPEZ DE BLANCO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que pudiere tener la aquí demandada GLORIA ELISA LOPEZ DE BLANCO, dentro de la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA- DECEVAL; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el presente proceso es de naturaleza *HIPOTECARIA*, por lo tanto dicha medida riñe con lo dispuesto en el numeral 5º, inciso 6º del artículo 468 del C.G.P, que establece:

“...Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación...”

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, no se aplica dicha disposición, dado que aún no se ha practicado la diligencia de remate dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1907

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO Y OTRO
Radicación: 76001-3103-009-2008-00039-00

JHON FREDY LINARES GOMEZ representante legal de Sistemcobro y apoderado especial de Alianza Fiduciaria quien a su vez actúa como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, manifiesta que CEDE el crédito que se cobra a través de este proceso a favor de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado especial de Patrimonio Autónomo Conciliarte, sin embargo, de la revisión del expediente y del convenio de cesión allegado, observa el despacho que el cedente no es parte del proceso, siendo el ultimo cesionario la señora NURY TINOCO tal como obra en el auto N°1154 del 19 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, el despacho no podrá aceptar la cesión del crédito allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre JHON FREDY LINARES GOMEZ y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1927

Radicación : 009-2011-00103-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado : MAURICIO RIOS
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por MARICELA CARABALI, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por MARICELA CARABALI en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre relevado LUIS JAIR BECERRA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1924

Radicación : 009-2016-00091-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIO DUARTE VARGAS
Demandado : EMIR GARCIA DORRONSORO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 02-1583 de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 1630 de fecha 27 de marzo de 2017, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera solicitud que llega en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 1630 de fecha 27 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1921

Radicación: 011-2010-00579-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado : HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ

El apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

2°.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1931

Radicación : 011-2012-00167-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ (Cesionario)
Demandado : LUZ MARIA ESTRELLA VERGARA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por MARICELA CARABALI, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 327, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por MARICELA CARABALI, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR a la secuestre relevada EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 01 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-519419 y 370-519193 de propiedad de la demandada LUZ MARIA ESTRELLA VERGARA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, las suma de \$49'646.428 y \$3'291.750, que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1845**

Radicación: 012-2012-00172

Ejecutivo VS Sara Perlaza Hurtado

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 214 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>106</u>	de hoy <u>21 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *oy*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1908**

Radicación: 012-2012-00172

Ejecutivo VS María Del Pilar Paz Dussan

Revisado el plenario se encuentra que el valor para efectuar postura en la diligencia de remate llevada a cabo el 25 de enero de 2017,¹ ascendía a la suma de \$416.739.806,70, ahora bien, a pesar que la apoderada de la parte ejecutante manifestó hacer postura por la suma de \$389.641.900, vemos que materialmente efectuó postura por el 70% del valor del avalúo dado al bien, dado que a folios 219 consignó el excedente por valor de \$27.097.906, conforme lo estipula la norma adjetiva, aspecto este por el cual esta judicatura terminó aprobando el remate mediante providencia N° 283 del 16 de febrero de 2017.² Pero a pesar de lo rememorado, tenemos que en la diligencia de remate, como en la providencia que aprobó la misma, se omitió manifestar lo expuesto, por tanto, habrá de corregirse en los pronunciamientos mencionados el aparte donde se manifiesta que la postura efectuada por la apoderada de la parte ejecutante es por valor de \$389.641.900, tomando en cuenta que la misma fue por la suma de \$416.739.806,70. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR, en la diligencia de remate N° 004, efectuada el 25 de enero de 2017, encontrada a folios 216 y en el auto interlocutorio N° 283 adiado el 16 de febrero de 2017, encontrado a folios 220, el aparte donde se manifiesta que el valor para hacer postura y por el cual se adjudica el bien rematado es de \$389.641.900, por el de **\$416.739.806,70**.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

¹ Folios 216.
² Folios 220.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <i>105</i> de hoy <i>21 JUN 2017</i> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>oy</i>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1800**

Radicación: 012-2012-00172

Ejecutivo VS María Del Pilar Paz Dussan

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien es la misma adjudicataria, solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate (folios 268-270), siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, analizados los requisitos de la norma ibídem con el caso puntual vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque hasta el momento el bien objeto de la adjudicación no se ha entregado y el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago:

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	\$12.388.807	FI.269
IMPUESTO PREDIAL	\$44.962.897	FI.270

Pero como los gastos (\$57.351.704), están superado con creces los dineros recaudados (\$27.097.906), vemos inicialmente que no es procedente ordenar la devolución del total de los gastos, por tanto, como devolución de gastos se ordenará reintegrar al adjudicatario las sumas que fueron recaudadas, esto es \$27.097.906, así las cosas al no existir más dineros al interior del plenario

tenemos que no es procedente efectuar reservas para el pago de gastos y tampoco efectuar reintegros de dineros al acreedor, porque el bien se adjudicó por \$416.739.806.70, de los cuales \$389.641.900 son el crédito y el rematante consignó el excedente para completar la suma de la postura, esto es \$27.097.906.

Veamos los dineros encontrados al interior del plenario:

CONCEPTO	SUMAS	
CRÉDITO	\$389.641.900	FL. 214
COSTAS	\$8.041.900	FL. 124
VALOR PARA HACER POSTURA EN LA DILIGENCIA DE REMATE	\$416.739.806.70	FL. 216
POSTURA EFECTUADA POR EL REMATANTE PARA PARTICIPAR EN LA DILIGENCIA DE REMATE	\$389.641.900	FL. 215
CONSIGNACIÓN DIFERENCIA POSTURA DEL REMATE	\$27.097.906	FL.219
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO	\$416.739.806.70	FL. 220
REINTEGRO GASTOS AL REMATANTE	\$27.097.906	

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el REINTEGRO POR GASTOS al rematante, señora CECILIA LOZANO ZAIDEN identificada con cédula de ciudadanía N° 31.249.273, la suma de **\$27.097.906.00**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

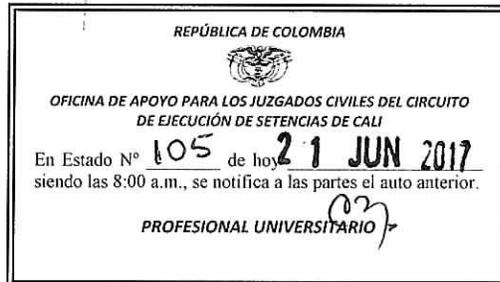
SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva pagar a la abogada CECILIA LOZANO ZAIDEN identificada con cédula de ciudadanía N° 31.249.273, el título No. 469030001990029 del 30/01/2017 por valor de \$27.097.906, por concepto de gastos.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada ejecutante, a fin de que en la ejecutoria de la presente providencia manifieste si va proseguir la actuación conforme lo prevé el artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando control de legalidad y se decrete nulidad. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1859

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN
RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00172-00

Se allega escrito solicitando ejercer control de legalidad de las actuaciones desplegadas en la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del proceso, tras enumerar una serie de consideraciones por las que refuta que el proceso se encuentra viciado de nulidad, situaciones que impiden la continuidad del trámite haciendo menester detraer lo promovido.

Debe referirse a la memorialista que si su pretender es la declaratoria de nulidad de alguna actuación promovida en instancia, para ello debe tener en cuenta que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., además de que no puede darse trámite a quien pretenda formular una nulidad y haya actuado en el proceso sin proponerla, como en el presente asunto, motivos por los que, al tenor de lo descrito en el artículo 135 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por el extremo pasivo, obrante a folios 275 a 280, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy
<u>21 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1937

Radicación : 012-2014-00111-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA DITEXCO S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JUAN CARLOS RAMIREZ ORTIZ, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos setenta y ocho millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte (\$478'140.738), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JUAN CARLOS RAMIREZ ORTIZ, en las entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos setenta y ocho millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y ocho pesos m/cte (\$478'140.738).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N^o 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1908

Radicación : 76001-3103-013-2003-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INMOBILIARIA Y REMATES SAS
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA Y OTRO

Se tiene que INMOBILIARIA Y REMATES SAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA quienes se denominan los cesionarios, igualmente, los cesionarios solicitan se reconozca personería al abogado ANDRES FELIPE CHOCUE, en los términos del poder conferido.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión de los derechos del crédito y será tenido como acreedor cesionario en el presente proceso los señores MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA, por encontrarse ajustada a la ley conforme al artículo 1959 y subsiguientes del Código de Civil.

Por consiguiente el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace INMOBILIARIA Y REMATES SAS, Nit: 900.809.410-5 a MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA.

2°.- TÉNGASE a MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA como CESIONARIOS para todos los efectos legales, como titulares o subrogatarios de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA.

4°.- **RECONOCER** personería al togado ANDRES FELIPE CHOCUE identificado con C.C. 94.398.877 y portador de la T.P. 146.967 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA, en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1295

Radicación : 76001-3103-013-2003-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y OTRO (cesionarios)
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA Y OTRO

La parte actora allega solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de fijar fecha de remate, y procederá a relevar al secuestre y designar nuevo auxiliar de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

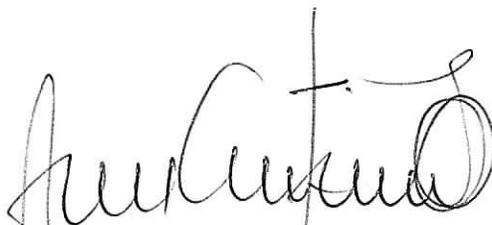
1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a ARTURO REYES RUBIO, identificado con C.C. 1.682.123, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y 370-439941 a DIAZ ALARCON AURY FERNAN identificado con C.C. 13.071.177., ubicable en la Calle 13 #40a-04 B/ pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;"> PROFESIONAL UNIVERSITARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1926

Radicación : 013-2015-00430-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN CARLOS FERNANDO HENAO
SANDOVAL
Demandado : GILBERTO GONZALO BENITEZ
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Curadora Ad-Litem NELLY VILLARREAL YEPES, solicita se expida certificación de su actuación dentro del presente asunto y para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 115 del Código General del Proceso, que establece:

"...El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."
(Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida la mencionada certificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir se expida la certificación solicitada por la Curadora Ad-Litem NELLY VILLARREAL YEPES, conforme a lo establecido en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1916

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 147 de 1 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de reconocer a la señora MAYBELLE ARANA DE ESPINOSA como litisconsorte cuasinecesaria del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse conceder el recurso interpuesto, toda vez que no se interpretó el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., donde "*clara y concretamente*" se establece que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o tercero, siendo renuente el despacho en la admisión como tercera de la señora MAYBELLE ARANA DE ESPINOSA, al ser esta cónyuge del demandado.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si la poderdante del recurrente, al ser la esposa del demandado, se constituye como tercera, tal como lo asevera, haciendo permisible la concesión del recurso de apelación por negar su intervención.

A fin de dirimir lo planteado, debe referirse en primer momento que mediante el memorial génesis del actual conflicto, el recurrente pretendió que la señora MAYBELLE ARANA se tuviera en el proceso como litisconsorte cuasi-necesaria por considerar que ostenta una relación sustancial que se puede afectar con las resultas del proceso. Sin embargo, en el fundamento empleado actualmente en el recurso, señala que debe admitirse la apelación por cuanto la citada señora es un tercero que pretende intervenir, lo que configura la situación descrita en el numeral segundo del artículo 321 del C.G.P., apuntando que lo correcto fue haber concedido la apelación interpuesta, argumento que conmina al despacho a traer a colación criterios procesales sobre los que se debe atinar a fin de esclarecer los fundamentos de esta instancia para negar lo pretendido por el recurrente.

En ese sentido, es adecuado indicar que el término parte se emplea para cobijar a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reserva la específica denominación de “litisconsortes” y el calificativo de “otras partes”, se le emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia¹.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Bogotá (C.) 2016.

De igual forma, ha de precisarse que los litisconsortes no son "otras partes" ni terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, de modo que así se vinculen o intervengan posteriormente, son personas que ingresan en la posición de demandantes o demandados².

Así las cosas, si en principio el recurrente expuso que su poderdante debía considerarse como litisconsorte cuasi-necesario, ello implicaba que había de ser considerada como parte, situación por la que se negó lo incoado al no asistirle legitimación para invocar tal petición, actuación sobre la que no puede alegar ahora indistintamente que el despacho negó su intención de intervenir como tercera, ya que ese no fue su primigenio interés, además de no cumplir con los requisitos para ser entendida como tal en el presente trámite.

Dado lo anterior, es inadmisibles considerar como apelable el auto recurrido, ya que en este no se negó la intervención de la señora MAYBELLE ARANA como tercera, por lo que no se reúnen los elementos normativos contenidos en el numeral segundo del artículo 321 del C.G.P.

En ese sentido, al no evidenciarse la existencia de vulneración de las garantías procesales, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 147 de 1 de febrero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 21 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

² Ídem.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1928

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

Se allega memorial dirigido por el demandado indicando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 181 de 1 de febrero de 2017, coadyuvado por el abogado Virgilio Valencia, sin embargo, al comprender tal solicitud actos procesales que requieren mediación de apoderado judicial, sin que el aludido abogado sea reconocido con tal calidad en el presente asunto para entenderse en representación judicial del demandado, deberá rechazarse lo formulado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en razón a los argumentos dados en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>12 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1934

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada en contra el auto No. 181 de 1 de febrero de 2017, por medio del cual se aceptó una cesión del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al aceptar la cesión del crédito dada en favor de Patrimonio Autónomo Conciliarte, toda vez que no se efectúa un control de legalidad que verifique la viabilidad de ello, refiriendo que con antelación se efectuaron cesiones inviables que fueron aceptadas y que se continuó el proceso sin observancia de la legalidad de las actuaciones, aunado a que no media aceptación del deudor, siendo menester tal situación, pues se favorecería al acreedor conculcando el derecho del deudor de saber quién es su contendor procesal y aceptarlo o no.

Finalmente señala que en los términos descritos en el artículo 1971 del Código Civil, el deudor solo está obligado a pagar lo que el cesionario pagó al cesionario por los derechos cedidos, siendo pertinente la expresión del valor para poder proceder a la aceptación de dicha cesión.

PARTE DEMANDANTE

Expone la parte actora que las actuaciones desarrolladas se han desplegado atendiendo cabalmente los parámetros legales y que de continuarse

con la dilación manifiesta proceda el Despacho a la compulsión de copias en contra de la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si es procedente atender observancias relativas a cesiones del crédito no alegadas con antelación; establecer si debe mediar aceptación de la cesión del crédito y determinar si lo descrito en el artículo 1971 del Código Civil es aplicable al caso en ciernes.

Con el propósito de dirimir el primer punto planteado, debe referirse que todas las actuaciones judiciales han ajustado a derecho y previo a la aceptación de la cesión del crédito se ha efectuado el correspondiente estudio de las actuaciones surtidas en el trámite, de las cuales no obra constancia de los yerros destacados por el recurrente, como tampoco se observa que se haya alterado por manifestación de la parte alguna de las decisiones de las que se duele la parte demandada, por lo fundamentado no ostenta un mérito suficiente para cuestionar la legalidad de cada una de las actuaciones promovida.

De otro lado, debe referirse que al contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, es innecesaria la exigencia de notificar al demandado de la cesión del crédito, puesto que no existe actualmente un conflicto sobre el que deba entenderse con el acreedor, ya que se compulsa exclusivamente el cumplimiento de la obligación sin que deba existir aceptación de ello, pues los derechos del crédito se trasladaron y solo resta que se concrete satisfactoriamente el pago de lo adeudado, por lo que la decisión no cercena derecho alguno.

Seguidamente, es preciso señalar que si bien el título XXV del Código Civil hace referencia a la cesión de derechos, éste se encuentra subdivido por capítulos, en los cuales distingue la cesión de créditos, haciendo relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; derechos de herencia, refiriendo al acto por el que una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que pertenecen en una sucesión; y sobre la de los derechos litigiosos, consigna que es una transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a un juicio. Es por lo anterior, que en definitiva la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos difieren por cuanto los primeros hacen alusión a derechos personales singularizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 666 del C.C., mientras que los segundos, sin distinguir que estén vinculados a una acción personal o real, refieren a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre¹.

Así pues, al no ser las cesiones existentes en este proceso cesiones de derechos litigiosos, sino cesiones de créditos, lo descrito por el memorialista no se atempera a las formalidades requeridas por las normas en las que funda su solicitud, en virtud a que el beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 sólo es aplicable para la cesión de derechos litigiosos, pues se consigna en el capítulo III del referido título del Código Civil, atinente a la cesión de derechos litigiosos, y por ende no es de recibo en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado

¹ Auto del 1 de julio de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. José Elío Fonseca Melo.

conforme a derecho atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, se negará lo interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el numeral 3 del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, atendiendo lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial referente a cesión del crédito. Sírvase Proveer.

mf
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1938

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

La parte actora allega memorial referente a cesión del crédito, el cual debe entenderse como una cadena de cesiones, siendo pertinente aclarar que la última cesión presentada no podrá aceptarse por cuanto las firmas contenidas en dicho contrato de cesión no se atemperan a lo descrito en el contrato, ya que quien expresa ser cedente firma como cesionario y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, en favor de la sociedad DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (Folio 212).

2°.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE, en favor de ANGELICA RAMOS RAMIREZ y CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES. (Folio 356).

3°.- TÉNGASE a DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE, identificado con C.C. 16.731.460 de Cali (V.), como CESIONARIO para todos los efectos legales.

4°.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE.

5°.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, identificado con C.C. 1.113.782.136 de Roldanillo (V.) y T.P. 205.202 del

C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones referidas en el poder a ella otorgado.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy
21 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1940

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

La parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate, sin embargo, de la revisión del expediente se constata que la secuestre designada ha sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que será relevada y una vez concretado ello procederá el despacho a resolver sobre la programación de la almoneda, teniendo en cuenta que para proceder con ello el secuestro debe estar en la forma debida.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEYSI CASTAÑO CASTAÑO.

2°.- DESIGNAR como secuestre a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Líbrese el telegrama correspondiente.

3°.- Concretado lo anterior, vuélvase el expediente a despacho para decidir sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> <small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>  <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</small>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1898

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Radicación: 76001 -31 -03-015-2012-00301 -00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2055 de 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso y se abstuvo el despacho de entregar depósitos judiciales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse de entregar los depósitos judiciales existentes en el proceso al haberse decretado la suspensión del proceso, toda vez que la entrega de dineros ya fue ordenada mediante auto No. 1254 de 24 de agosto de 2016, por lo que considera contradictorio lo decidido, siendo correcto entregar los mismos, conforme lo determinado en el artículo 447 del C.G.P., ya que si bien se decretó la suspensión, dicho decreto fue posterior a la orden de entrega, puesto que se hizo mediante providencia proferida el 14 de diciembre de 2016.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si efectivamente se ha emitido orden de pago en favor de la parte actora y por consiguiente al ser posterior la suspensión del proceso, debe formalizarse la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante.

A fin de dirimir lo planteado, debe referirse que del estudio del expediente se constata que el aludido auto No. 1254 de 24 de agosto de 2016, en el numeral cuarto de la parte resolutoria enuncia que *"Una vez realizado lo anterior [oficiar al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali para el traslado de depósitos judiciales] pásese a despacho para realizarla respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali."*, pronunciamiento que el recurrente ha interpretado como *"orden de entrega de depósitos judiciales"*, empero, advierte el despacho que ello no es así, dado que lo determinado en dicha providencia fue la formulación de un trámite administrativo para proceder con la orden de entrega de depósitos judiciales, sin que en ello este inmerso la disposición de los mismos, puesto que para proceder a su entrega debe mediar orden directa en tal sentido.

Es pertinente referir que la parte actora enfoca su pretensión en el actual recurso, argumentando que al tenor del artículo 447 del C.G.P., el despacho una vez aprobada la liquidación del crédito, ordenó la entrega al ejecutante de los dineros retenidos, no obstante, obvia el recurrente que al provenir el proceso de otro

despacho judicial, la disposición de los dineros embargados no puede determinarse sino una vez estos se encuentren a órdenes de esta agencia judicial, impidiéndose entonces concretar dicha entrega hasta tanto no se trasladara lo correspondiente, tal como se resolvió en el plurimentado auto No. 1254, siendo acorde señalar que no se está desconociendo el mandato legal enunciado, sino que deben efectuarse trámites propios del ejercicio de la función jurisdiccional que permitan aplicar correctamente la normatividad procesal.

Ahora bien, para el caso concreto, con el propósito de acatar de forma cabal el artículo 447 del estatuto procesal vigente, era menester el traslado de dichos dineros para así disponer sobre su entrega, hecho que sí configura un acto procesal y no solamente un formalismo administrativo, ya que con ello se busca el resarcimiento de la obligación adeudada, por lo que no admisible la interpretación dada por el recurrente a lo decidido, ya que en dicha oportunidad lo que se previó sí fue un trámite administrativo, el cual, una vez concretado, hiciera permisible ejecutar la actuación procesal de entrega de dineros en favor del ejecutante.

Conservando ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que estando pendiente de la efectividad de lo ordenado, ha de tenerse en cuenta que en favor de la parte demandada se inició proceso concursal conllevando la suspensión del actual compulsivo, lo que implica que no obra en el presente una orden de pago en favor del ejecutante, puesto que no se concretó lo resuelto en la providencia que aprobó la liquidación del crédito, dejándose inconcluso lo necesario para emitir la orden de entrega de depósitos judiciales, actuación procesal que por hallarse suspendido el proceso no puede actualmente llevarse a cabo, atendiendo los efectos jurídicos de los trámites concursales.

En ese sentido, al no evidenciarse la existencia de vulneración de las garantías procesales, se mantendrá incólume la providencia atacada, destacándose que no al estar enlistada la providencia recurrida entre aquellas susceptibles del recurso de apelación se negará la concesión del recurso formulado de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **NO REPONER** el auto No. 2055 de 14 de diciembre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy <u>21 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 